



# Asamblea General

Distr. general  
2 de diciembre de 2024

Original: español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 100º período de sesiones, 26 a 30 de agosto de 2024**

### **Opinión núm. 27/2024, relativa a Marco Antonio Garcés Carapaica (República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 51/8.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el Grupo de Trabajo transmitió el 2 de diciembre de 2022 al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela una comunicación relativa a Marco Antonio Garcés Carapaica. El Gobierno respondió a la comunicación el 27 de febrero de 2023. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

---

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

## 1. Información recibida

### a) Comunicación de la fuente

4. Marco Antonio Garcés Carapaica es un estudiante de ingeniería, de nacionalidad venezolana, con residencia habitual en la ciudad de Maracay. Al momento de su detención, en septiembre de 2020, tenía 24 años.

#### i. Detención y proceso penal

5. Según la fuente, el 9 de septiembre de 2020, el Sr. Garcés Carapaica se encontraba en la ciudad de Maracaibo, pues venía de Colombia, y debía dirigirse a la ciudad de Coro, en el estado Falcón. Miembros de su familia querían ir a buscarlo, pero no tenían suficiente gasolina para trasladarse hasta allá. A las 11.00 horas el Sr. Garcés Carapaica los llamó para avisarles de que había contratado un carro con otras personas desconocidas y un señor norteamericano al que iba a servir como traductor para ganar el dinero necesario para trasladarse, y decirles que lo iban a dejar en la ciudad de Coro.

6. Ese mismo día, al pasar por la alcabala de Los Pedros, el carro fue detenido para revisión por agentes de la Guardia Nacional Bolivariana. Cuando los agentes se percibieron de la presencia del extranjero los detuvieron. Al momento del arresto, los agentes no mostraron una orden ni otra decisión de una autoridad.

7. A las 13.00 horas, el Sr. Garcés Carapaica llamó a su madre gritando “¡mamá!”, pero eso fue lo único que se escuchó en la llamada. A partir de ese momento, su familia no supo más nada de él.

8. El 10 de septiembre de 2020, la familia del Sr. Garcés Carapaica se enteró de que había sido detenido junto con otras personas en la alcabala de Los Pedros, en la ciudad de Falcón. Entre ellas se encontraban el chofer del carro, un militar y un ciudadano estadounidense. Posteriormente, fue detenida la esposa del chofer, por ser la dueña del vehículo.

9. Las autoridades entregaron al Sr. Garcés Carapaica a la Dirección General de Contrainteligencia Militar y, según la fuente, aportaron también la supuesta evidencia que usaron para implicarlo en un delito. Habían incautado tres teléfonos celulares, dos tarjetas de crédito y un teléfono satelital, que era del ciudadano estadounidense. Luego presentaron a los detenidos como una banda organizada en Falcón, aun cuando no se conocían con anterioridad. Se los llevaron a Caracas, pero en pocas horas los devolvieron a Falcón.

10. El 20 de septiembre de 2020, el Fiscal General de la República, en una rueda de prensa, informó que habían detenido al Sr. Garcés Carapaica junto a otras personas, específicamente un ciudadano estadounidense que se encontraba realizando actividades de espionaje y desestabilización. Añadió que ese ciudadano estaba siendo apoyado por un grupo de ciudadanos venezolanos que pretendían perjudicar el servicio eléctrico nacional y la industria petrolera. Allí mostró un fusil, un saco con dólares de los Estados Unidos, un lanzagranadas AT4, unas panelas de material explosivo C4 e incluso una gorra con las iniciales “DGCIM”, correspondientes a la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Informó que estaban detenidos por ser presuntos responsables de la comisión de los delitos de terrorismo, asociación para delinquir, traición a la patria y porte ilícito de armas. Informa la fuente que, hasta ese momento, a sus familiares no se les había informado del paradero del Sr. Garcés Carapaica.

11. Según la fuente, el Presidente de la República también realizó unas declaraciones relacionadas con la detención del Sr. Garcés Carapaica, vinculándolo con un ciudadano estadounidense, a quien alegaron ser un espía.

12. El 22 de septiembre de 2020, un familiar del Sr. Garcés Carapaica fue a Caracas, pero inicialmente no obtuvo respuesta de las autoridades sobre su paradero. Incluso se acercó a la Dirección General de Contrainteligencia Militar y al Helicoide, pero los funcionarios de estos organismos no le proporcionaron ninguna información. Sin embargo, luego visitó “la casa de los sueños” de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Plaza Venezuela y pudo confirmar que el Sr. Garcés Carapaica estaba recluido allí.

13. En la noche del 22 de septiembre de 2020, al Sr. Garcés Carapaica se le permitió una llamada. Parecía estar vigilado y se presentó confundido respecto a los cargos que se le imputaban y los hechos a los que había sido sometido. También informó a sus familiares que el 17 de septiembre había tenido lugar una audiencia de presentación ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional. Después de eso, sus familiares pudieron comunicarse con él únicamente por teléfono cada dos semanas, hasta el 21 de diciembre de 2020, cuando las autoridades permitieron que un solo familiar lo visitara. Así, la familia del Sr. Garcés Carapaica pudo verlo por primera vez tres meses después de haber sido detenido.

14. Desde esa primera visita, los familiares del Sr. Garcés Carapaica pudieron constatar los golpes que tenía en el cuerpo y las marcas de las esposas en las muñecas. La fuente informa que el Sr. Garcés Carapaica no pudo sentir los pulgares durante dos o tres meses debido a que no le quitaban las esposas. También lo amarraron desnudo a una reja.

15. Según la fuente, en las noches, mientras unos dormían a los otros los golpeaban, los bañaban con agua fría y los dejaban expuestos al aire frío. Al Sr. Garcés Carapaica lo arrodillaron y le pusieron una pistola y bolsas plásticas en la cabeza. No le permitieron ir al baño y no lo dejaron dormir, e incluso no le daban comida. Muchas veces lo hicieron trasladarse con cinta adhesiva en los ojos y carpetas manila en la cara, para que no supiera dónde estaba ubicado. También lo obligaron a permanecer parado o de rodillas. El Sr. Garcés Carapaica también solía acompañar al ciudadano estadounidense, pues él era el único bilingüe y seguía fungiendo como su traductor. Según la fuente, durante su estadía en la Dirección General de Contrainteligencia Militar, el Sr. Garcés Carapaica contrajo la enfermedad por coronavirus (COVID-19), pero no recibió ningún tipo de asistencia médica ni la vacunación correspondiente.

16. A raíz de un decreto del Presidente de la República que ordenaba reubicar a todos los detenidos, el Sr. Garcés Carapaica fue trasladado la noche del 25 de mayo de 2021 a la cárcel Rodeo 2. Según la fuente, lo trasladaron sin su ropa porque los funcionarios le habían robado sus pertenencias. Alega la fuente que en Rodeo 2 las condiciones son subóptimas e insalubres -no hay pocetas y se debe defecar en el piso. En esa cárcel todo se tiene que pagar por los familiares, incluyendo ventiladores, comida y agua. Debido a las pobres condiciones penitenciarias, el Sr. Garcés Carapaica ha presentado fiebre, diarrea y dolores estomacales, y no dormía.

17. El Sr. Garcés Carapaica también tenía picaduras de mosquitos infectadas y con abscesos, para lo cual no recibió atención médica. La fuente destaca que en la prisión donde se encontraba el Sr. Garcés Carapaica cuatro presidiarios murieron de tuberculosis. Estas situaciones han sido denunciadas, sin recibir ninguna respuesta.

18. En cuanto al procedimiento judicial, la fuente informa que el 24 de febrero de 2021 tuvo lugar la audiencia preliminar en un tribunal con competencia en terrorismo, luego de dos intentos de celebración de audiencias que habían sido diferidas. En dicha audiencia, la jueza declaró sin lugar las excepciones y evidencias promovidas por los abogados defensores, y luego decidió enviar el caso a juicio.

19. Después de la audiencia preliminar del 24 de febrero de 2021, el 17 de junio de 2021 se inició el juicio en el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Jurisdicción Nacional y Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

20. El juez aplazó la apertura del juicio diez veces porque el Tribunal no emitía la boleta de traslado. Ante esto, el Tribunal ordenó la reposición de la causa el 16 de noviembre de 2021. De acuerdo con la fuente, un funcionario de la Dirección General de Contrainteligencia Militar declaró en la audiencia no saber por qué había detenido a esas personas.

21. La fuente informa que se han fijado más de 29 audiencias de juicio, pero han sido suspendidas porque no se liberan las boletas de traslado de forma adecuada, pues en la misma causa hay más de 10 personas detenidas en distintos centros penitenciarios. Además, los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar identificados como partícipes en los actos de tortura se han negado a asistir. De estos funcionarios aún faltan 17 por declarar.

*ii. Análisis jurídico*

22. La fuente sostiene que la detención del Sr. Garcés Carapaica se enmarca en las categorías I y III del Grupo de Trabajo.

a. Categoría I

23. La fuente indica la falta de elementos de convicción. Recuerda el artículo 9 del Pacto, en el que se establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. También se establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

24. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra en el artículo 44 que ninguna persona puede ser arrestada o detenida sino en virtud de una orden judicial, a menos que sea sorprendida in fraganti. En este caso, será llevada ante una autoridad judicial en un tiempo no mayor de 48 horas a partir del momento de la detención. Será juzgada en libertad, excepto por las razones determinadas por la ley y apreciadas por el juez en cada caso.

25. Asimismo, en el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se establece que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria.

26. En este marco, la fuente sostiene que en el presente caso no se dieron los supuestos para la detención conforme al ordenamiento jurídico interno, por cuanto el Sr. Garcés Carapaica no fue capturado en flagrancia cometiendo delito y tampoco se evidenció una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial al momento de su arresto. Tampoco existe elemento de convicción alguno para la detención y posterior negación de la libertad plena o una medida sustitutiva a la privación de libertad. El hecho de que el Sr. Garcés Carapaica se encontrara en un vehículo con un ciudadano estadounidense no lo vincula con un delito.

27. Recuerda la fuente que al momento de la detención los únicos objetos incautados por la Guardia Nacional Bolivariana fueron tres teléfonos celulares, dos tarjetas de crédito y un teléfono satelital. Los acusados no poseían armas ni tenían explosivos. Sostiene la fuente que por la situación política se relacionó al Sr. Garcés Carapaica con una supuesta operación que él desconocía.

28. En este sentido, su detención no estuvo sustentada en una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que hiciese posible sostener la autoría o participación del Sr. Garcés Carapaica en algún delito. En consecuencia, se materializaron una detención y una privación judicial preventiva sin indicios suficientes que permitieran suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención fuera estrictamente necesaria.

29. La fuente señala el sometimiento del Sr. Garcés Carapaica a desaparición forzada. Observa que, si bien la expresión “desaparición forzada” no aparece expresamente en ningún artículo del Pacto, la desaparición forzada constituye un grupo único e integrado de actos que

conforman una violación continua de varios derechos consagrados en ese instrumento, como, por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a no ser objeto de tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la libertad y la seguridad personales<sup>2</sup>.

30. De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se constituye una violación de derechos humanos de carácter pluriofensiva cuando concurren tres elementos: a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y c) la negativa a reconocer la detención y a revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.

31. Sostiene la fuente que en el presente caso los elementos señalados concurren. Según la fuente, el Sr. Garcés Carapaica fue privado de libertad ilegítimamente y la privación ocurrió con intervención de agentes estatales y con la aquiescencia de estos —se recuerda la inacción de los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en la sede del cuerpo policial, en donde mantuvieron al Sr. Garcés Carapaica durante 11 días sin dar noticias a sus familiares ni a sus abogados. Por ende, además de la violación del derecho a la libertad personal por la detención ilegal, considera la fuente también que la detención fue ilegal porque se produjo una violación del derecho a la integridad personal y la personalidad jurídica del Sr. Garcés Carapaica como consecuencia del carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, pues no pudo continuar gozando y ejerciendo otros derechos de los cuales también es titular<sup>3</sup>, en este caso, el derecho a ser oído por un juez en un plazo razonable y el derecho a la integridad personal.

b. Categoría III

32. La fuente sostiene que hubo una violación del derecho a ser oído y a la presunción de inocencia. Recuerda que en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto se establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal en su contra. De acuerdo con este marco normativo, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

33. El derecho a la presunción de inocencia está consagrado en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, en el que se contempla el derecho de toda persona acusada de un delito a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio<sup>4</sup>.

34. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva, por lo que no debe fungir como una pena anticipada. Esta medida busca asegurar que el individuo no impida el desarrollo del procedimiento ni eluda la acción de la justicia. Sin embargo, no se debe restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para este fin<sup>5</sup>.

35. La fuente recuerda que el Comité de Derechos Humanos ha afirmado que la prisión preventiva debe aplicarse solo como medida de último recurso y por el período de tiempo apropiado más breve posible, y debe ir acompañada de garantías procesales y sustantivas adecuadas establecidas por ley. Entre estas garantías se incluyen los recursos efectivos, a fin de reivindicar los derechos de las personas recluidas, incluida la revisión judicial inicial y

<sup>2</sup> [CCPR/C/128/D/2893/2016](https://www.oic.ohchr.org/CCPR/C/128/D/2893/2016), párr. 3.1.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia de 22 de septiembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 202, párrs. 90 y 91.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bayarri vs. Argentina*, sentencia de 30 de octubre de 2008 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 187, párr. 110; y *Suárez Rosero vs. Ecuador*, sentencia de 12 de noviembre de 1997 (fondo), Serie C, núm. 35, párr. 77.

periódica de la legalidad de la reclusión, y para impedir condiciones de reclusión que sean incompatibles con el Pacto<sup>6</sup>.

36. En este sentido, se sostiene que se trató de una detención arbitraria conforme a la categoría III toda vez que, en primer lugar, no se respetaron el derecho a ser oído ni la presunción de inocencia, por cuanto el Estado no ha garantizado un juicio justo, sino que más bien ha postergado en 29 oportunidades la continuación de la celebración del juicio. La motivación de los continuos diferimientos no es imputable a las víctimas ni a sus abogados, sino que se debe más bien a acciones que puede resolver el tribunal, tales como traslados de los detenidos y comparecencia de las pruebas testimoniales. En ese sentido, el artículo 340 del Código Orgánico Procesal Penal dispone que, ante la incomparecencia de un órgano de prueba (testigo), el juez puede suspender una única vez el juicio, y que se puede conducir al testigo por la fuerza pública (mandato de conducción) cuando no comparece al llamado del tribunal. También dispone que, en caso de no poder localizar a ese órgano de prueba (incluyendo a los testigos), el juez puede prescindir de él, es decir continuar con el juicio sin evaluarlo.

37. La fuente informa que, según el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Jurisdicción Nacional y Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, los 29 diferimientos se deben -entre otras cosas- a la incomparecencia de los testigos. La fuente concluye que, en ese sentido, el juez no está aplicando lo dispuesto en el artículo 340 del Código Orgánico Procesal Penal, ocasionando un daño grave a las garantías judiciales del detenido, y entre ellas al derecho a ser oído.

38. Por otro lado, la fuente recuerda que la acusación fiscal fue admitida el 24 de febrero de 2021 y se ordenó el pase a juicio. Es evidente que hasta el momento han transcurrido más de un año y nueve meses sin culminar el juicio, lo que pone en evidencia la aquiescencia de las autoridades judiciales por la prolongación de este proceso, durante el cual la víctima permanece privada de libertad.

39. Esta situación menoscaba la presunción de inocencia del Sr. Garcés Carapaica, el cual se encuentra a espera de juicio sin que se le garanticen los recursos efectivos para poder ser juzgado en libertad. Así, la fuente sostiene que, en vez de ser una medida cautelar, la prisión preventiva está fungiendo como una pena anticipada, contrariando las disposiciones establecidas en el Pacto, toda vez que no se ha corroborado ningún elemento de convicción admisible para su reclusión y se ha tratado bajo una presunción de culpabilidad al dictarse dicha medida sin fundamentos y obviar todas las solicitudes para lograr la revocación o sustitución de esa medida de prisión preventiva.

40. Según la fuente, el Sr. Garcés Carapaica ha sido detenido y procesado injustamente, y al momento de enviar esta comunicación lleva más de dos años privado de su libertad en condiciones deplorables. Además, ha sido sometido a tortura y malos tratos por agentes del Estado que le han generado perjuicios a su integridad física y psicológica.

41. La fuente resalta la ausencia de control judicial posterior a la detención del Sr. Garcés Carapaica. Recuerda la fuente que, de acuerdo con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, en concordancia con el artículo 44, párrafo 1, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda persona privada de su libertad debe ser llevada sin demora ante un juez a la brevedad posible, quien debe pronunciarse sobre la legalidad de la detención.

42. Sobre el particular, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el artículo 9, párrafo 3, del Pacto exige que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal sea llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Ese requisito se aplica en todos los casos sin excepción y no depende de la elección de la persona privada de libertad ni de su capacidad para exigir su cumplimiento<sup>7</sup>.

43. El requisito es de aplicación incluso antes de que se hayan presentado acusaciones formales, siempre y cuando la persona haya sido detenida o esté recluida por haber cometido

<sup>6</sup> *Fijalkowska c. Polonia*, comunicación núm. 1061/2002, párr. 8.3.

<sup>7</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 32.

presuntamente una actividad delictiva. La finalidad de este derecho es que la reclusión de una persona en el marco de una investigación o proceso penal sea sometida a control judicial. Es inherente al correcto desempeño de la función judicial que la autoridad que la ejerza sea independiente, objetiva e imparcial en relación con las cuestiones de que se trate<sup>8</sup>.

44. La fuente sostiene que tras su aprehensión, el Sr. Garcés Carapaica no fue presentado ante un juez en un tiempo razonable. Esto se debe a que fue detenido el 9 de septiembre de 2020, sin embargo, no fue sino hasta el 17 de septiembre de 2020 cuando se realizó la audiencia de presentación ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional. Se excedió considerablemente el plazo de las 48 horas para presentarlo ante un juez previsto en el artículo 44, párrafo 1, de la Constitución, quedando así sustraído de la garantía judicial.

45. La fuente afirma que estos hechos ilustran el incumplimiento por parte del Estado de su obligación de respeto y garantía del debido control judicial de la arbitrariedad de la detención que sufrió el Sr. Garcés Carapaica, en violación del artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Concluye que todo ello da cuenta de la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial.

**b) Respuesta del Gobierno**

46. El Grupo de Trabajo, de conformidad con sus métodos de trabajo, transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 2 de diciembre de 2022 y le solicitó que presentase una respuesta a más tardar el 31 de enero de 2023. El Gobierno solicitó una extensión del plazo para contestar, la cual fue concedida. El Grupo de Trabajo recibió la respuesta del Gobierno el 27 de febrero de 2023, en el plazo establecido.

47. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo que el Sr. Garcés Carapaica se encontraba privado de libertad en el marco de un proceso penal ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Jurisdicción Nacional y Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo del Circuito Judicial Penal de Caracas.

48. Afirma el Gobierno que la detención del Sr. Garcés Carapaica se produjo por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de traición a la patria, terrorismo, tráfico ilícito de armas de fuego y explosivos y asociación para delinquir.

49. Expresa el Gobierno que el proceso penal seguido contra el Sr. Garcés Carapaica se relaciona con su presunta participación en actividades de espionaje y sabotaje tendientes a subvertir el orden constitucional en el país por medio de ataques violentos a las instituciones legítimas del Estado, especialmente las relacionadas con el ámbito militar y las industrias básicas estratégicas, como el servicio eléctrico nacional y la industria petrolera venezolana.

50. Hace conocer el Gobierno que, de acuerdo con la investigación penal realizada por el Ministerio Público y los órganos auxiliares de investigación, el Sr. Garcés Carapaica presuntamente formaba parte de una organización delictiva conformada por ciudadanos de nacionalidad extranjera, quienes, en colaboración con ciudadanos de nacionalidad venezolana, tanto civiles como militares, se encontraban planificando el ingreso de personas al territorio venezolano por rutas irregulares para obtener información estratégica de la refinería petrolera de Amuay en el estado Falcón, la Base Naval de Punto Fijo en la Zona Operativa de Defensa Integral núm. 12 y el Parque de Armas de la Cuarta Compañía, Destacamento 111 del Puente sobre el Lago de Maracaibo, unidades militares en los estados Falcón y Zulia, respectivamente.

51. Reporta el Gobierno que, en fecha 10 de septiembre de 2020, el Sr. Garcés Carapaica fue aprehendido por funcionarios debidamente uniformados e identificados de la Dirección General de Contrainteligencia Militar cuando se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Chery, modelo Arauca, de color gris y con placa AH642ZA, que circulaba por la carretera nacional del estado Falcón. En una labor de patrullaje, se detuvo el vehículo en el que se trasladaba el Sr. Garcés Carapaica junto a otras tres personas. Al verificar sus datos en

<sup>8</sup> *Ibid.*

el sistema, se encontró que el Sr. Garcés Carapaica era objeto de una investigación penal por parte del Ministerio Público por la presunta comisión del delito de traición a la patria.

52. Al realizarse la inspección se encontraron en el vehículo diferentes armas de fuego pesadas, además de una importante cantidad de dinero en efectivo en dólares de los Estados Unidos. Esto ocasionó la aprehensión del Sr. Garcés Carapaica, que se efectuó en situación de flagrancia, según lo establecido en el artículo 44 de la Constitución y el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal, y de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

53. Durante todo el proceso de detención se garantizó el respeto de los derechos humanos del Sr. Garcés Carapaica, sin que haya sido objeto de maltratos físicos o verbales, tal como consta en el acta de no vejación firmada junto al estampado de sus huellas dactilares, con fecha 10 de septiembre de 2020.

54. Manifiesta el Gobierno que las actuaciones en el presente caso fueron realizadas por la Dirección General de Contra Inteligencia Militar, actuando como un órgano de investigación penal designado por el Tribunal de la causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 3, párrafos 4 y 5, del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Contra Inteligencia Militar.

55. En fecha 13 de septiembre de 2020, el Sr. Garcés Carapaica fue llevado ante el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial del estado Falcón para realizar la audiencia oral de presentación de imputados, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal, y estuvo asistido por un defensor público. Todo ello se llevó a cabo con respeto absoluto del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. El Sr. Garcés Carapaica manifestó al juez de la causa, de manera expresa, no tener un abogado de confianza que lo asistiera, por lo que se procedió a asignarle un defensor público.

56. En este acto procesal, el Tribunal de la causa decidió declinar su competencia a favor de un tribunal de la jurisdicción nacional con competencia para conocer y decidir en delitos asociados al terrorismo, conforme el artículo 71 del Código Orgánico Procesal Penal, por tratarse de la presunta comisión de delitos contra el orden público, los cuales se encuentran tipificados en el Código Penal y la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo.

57. El 16 de septiembre de 2020, se celebró la audiencia oral de presentación ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional y Competencia para Conocer y Decidir en Delitos Asociados a Corrupción y Delincuencia Organizada, la cual contó con todas las garantías del debido proceso.

58. En esta oportunidad, el Ministerio Público precalificó los delitos de traición a la patria, tráfico ilícito de armas de fuego y explosivos y asociación para delinquir. Igualmente, solicitó la aplicación del procedimiento ordinario y que fuese acordada medida de privación judicial preventiva de libertad. En este acto, el Sr. Garcés Carapaica fue notificado sin demora y dentro del plazo legalmente establecido de la acusación formulada en su contra, tal como lo exige el artículo 9, párrafo 2, del Pacto.

59. En la misma audiencia, el Sr. Garcés Carapaica se dirigió personalmente al Tribunal expresando lo que consideraba conveniente para su defensa, con la presencia de su abogado y libre de apremio, aportando información importante que incluyó datos sobre su ubicación, contactos y colaboradores y roles y tareas que cumplían algunos de ellos dentro del grupo.

60. El Gobierno ha incluido la transcripción de las respuestas dadas por el acusado a las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público en la audiencia. No consta en ellas, dice el Gobierno, que el Sr. Garcés Carapaica o su defensa hubieran expresado queja alguna sobre las supuestas violaciones del derecho a la integridad personal, la supuesta desaparición forzada, la falta de comunicación con familiares y/o abogados, las condiciones de su detención y reclusión o sobre la supuesta violación al debido proceso. Manifiesta el Gobierno que este hecho contradice y desmiente lo denunciado por la fuente ante el Grupo de Trabajo.

61. En la audiencia de presentación, el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al

Terrorismo con Jurisdicción Nacional y Competencia para Conocer y Decidir en Delitos Asociados a Corrupción y Delincuencia Organizada admitió la precalificación de los delitos del Sr. Garcés Carapaica y acordó la medida de privación judicial preventiva de libertad en la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar. Para acordar dicha medida, el Tribunal realizó una evaluación detallada del cumplimiento de los requisitos de procedencia de esta medida de coerción personal, a saber: a) un hecho punible que merezca pena privativa de libertad, b) fundados elementos de convicción para estimar que el imputado ha sido partícipe en la comisión de un hecho punible y c) la existencia de una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

62. Esta medida es compatible con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, según el cual la prisión preventiva puede ser adoptada para asegurar la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales.

63. Expresa el Gobierno que, el 31 de octubre de 2020, el Ministerio Público presentó formalmente el escrito de acusación ante el Tribunal Primero de Primera Instancia en Funciones de Control con Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional y Competencia para Conocer y Decidir en Delitos Asociados a Corrupción y Delincuencia Organizada contra el Sr. Garcés Carapaica, por la presunta comisión de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de armas, asociación para delinquir y traición a la patria. Esta acusación estaba sustentada en diversos elementos probatorios, incluyendo pruebas documentales, experticias e informes. El Ministerio Público cumplió cabalmente con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional al presentar su escrito de acusación en tiempo procesal correspondiente.

64. Finalizada la audiencia, el Tribunal de la causa admitió en su totalidad la acusación presentada por el Ministerio Público contra el Sr. Garcés Carapaica, así como todos los medios de prueba presentados por el representante fiscal, y mantuvo la medida de privación judicial preventiva de libertad de conformidad con el Código Orgánico Procesal Penal. También procedió en el acto a ordenar el pase a juicio oral y público del presente caso.

65. El 28 de mayo de 2021, el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Competencia en casos vinculados con Delitos asociados al Terrorismo con Jurisdicción Nacional y Competencia para Conocer y Decidir en Delitos Asociados a Corrupción y Delincuencia Organizada fijó para el 17 de junio de 2021 la apertura del juicio oral y público, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Esta tuvo lugar el 6 de julio de 2021, y el juicio oral se interrumpió por orden del Tribunal el 27 de septiembre de 2022.

66. El 11 de enero de 2023, funcionarios del Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario adscritos a la Dirección General de Derechos Humanos y Relaciones Internacionales en conjunto a la Dirección General de Salud entrevistaron al Sr. Garcés Carapaica para verificar y recoger testimonio en cuanto al trato y la garantía de sus derechos humanos por parte del personal directivo, de custodia y administrativo.

67. En la mencionada entrevista se constató que el Sr. Garcés Carapaica ha recibido un trato respetuoso como individuo, goza de espacios de luz solar y actividades deportivas, recibe visitas frecuentes de sus familiares directos y las veces en las que ha necesitado atención médica ha recibido el tratamiento correspondiente.

68. El Gobierno informa al momento de enviar su respuesta que el Sr. Garcés Carapaica permanece detenido, por decisión judicial, en las instalaciones del Centro de Formación “Hombre Nuevo Simón Bolívar”, esperando la audiencia de juicio fijada para el 6 de marzo de 2023.

69. El Gobierno insiste en que las condiciones de detención se encontraron ajustadas a lo establecido en la Constitución y las normas nacionales e internacionales aplicables, incluyendo lo estipulado en las reglas 1, 2, 13, 15, 17, 24, 25 y 27 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Además, las instalaciones en donde se ha encontrado detenido el Sr. Garcés Carapaica han sido visitadas por el personal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, pudiendo constatar el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad en ese establecimiento.

70. Estando privado de libertad, el Sr. Garcés Carapaica recibió el esquema de vacunación completo de prevención de la COVID-19, al igual que toda la población privada de libertad a nivel nacional, garantizando de esta manera su derecho a la salud.

71. En este sentido, el Gobierno niega y refuta las afirmaciones de la fuente y afirma que la detención del Sr. Garcés Carapaica se encuentra plenamente ajustada a lo establecido en la Constitución, el Código Orgánico Procesal Penal, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, entre otros instrumentos aplicables.

**c) Comentarios adicionales de la fuente**

72. El Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente el 28 de febrero de 2023 y le solicitó sus comentarios y observaciones finales, que fueron recibidos el 12 de marzo de 2023.

73. La fuente manifiesta en sus comentarios adicionales que la respuesta del Gobierno expone una narrativa del fundamento de la detención que es contradictoria y carece de lógica, por cuanto el Estado no define si el Sr. Garcés Carapaica fue capturado por una investigación previa o si finalmente fue arrestado en situación de flagrancia por poseer armamento y divisas. Aunque da la sensación de que el Estado se decanta por la segunda opción, en la respuesta no se aportaron pruebas que confirmaran la existencia de una investigación previa.

74. Adicionalmente, el recuento de los hechos es falso. En primer lugar, porque la detención del Sr. Garcés Carapaica tuvo lugar el 9 de septiembre de 2020 y no el 10 de septiembre de 2020, como intenta asegurar el Estado. Así fue denunciado por sus familiares tras perder comunicación con él mientras se realizaba su traslado dentro del país. Igualmente, el mismo escrito de acusación fiscal establece una fecha de detención diferente, asegurando que tuvo lugar el 11 de septiembre de 2020. En segundo lugar, el órgano aprehensor no fue la Dirección General de Contrainteligencia Militar, como afirma el Estado. La verdad es que el Sr. Garcés Carapaica fue detenido por miembros de la Guardia Nacional Bolivariana que se encontraban en una alcabala (punto de control) en Punto Fijo. De hecho, existe una foto en medios audiovisuales donde se muestra que los objetos fueron incautados por la Guardia Nacional Bolivariana y no por la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

75. En el presente caso no se dieron los supuestos para la detención conforme al ordenamiento jurídico interno, por cuanto el Sr. Garcés Carapaica no fue capturado en flagrancia cometiendo delito y tampoco se evidenció una orden de aprehensión dictada por una autoridad judicial al momento de su arresto.

76. Tras la detención del Sr. Garcés Carapaica, el 9 de septiembre de 2020, sus padres no tuvieron conocimiento de su paradero y las autoridades se negaron a proporcionar información alguna sobre su ubicación. En su desesperación, un familiar visitó múltiples sedes policiales en Caracas para corroborar si el Sr. Garcés Carapaica se encontraba allí. Con ayuda de una organización no gubernamental, el 22 de septiembre de 2020, un familiar logró visitar “la casa de los sueños” de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en Plaza Venezuela y pudo confirmar que el Sr. Garcés Carapaica estaba allí. Lo anterior fue denunciado por sus familiares en dos oportunidades ante el Director de Derechos Fundamentales del Ministerio Público y la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio Público, sin que investigaran y/o sancionaran a los funcionarios.

77. Por último, la fuente reafirma sus alegaciones iniciales sobre actos de tortura que sufrió el Sr. Garcés Carapaica y la ausencia de garantías procesales en el proceso penal.

**2. Deliberaciones**

78. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada.

79. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Garcés Carapaica es arbitraria, el Grupo de Trabajo debe tener en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia para abordar cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado pruebas razonables y un caso *prima facie* de violación del derecho internacional de los derechos humanos que constituye detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso

de que deseé refutar las alegaciones<sup>9</sup>. Las meras afirmaciones de que se han seguido procedimientos legales no son suficientes para refutar las acusaciones de la fuente.

80. En el presente caso, el Grupo de Trabajo toma nota de las alegaciones del Gobierno que justifican que la detención y demás procedimientos relacionados con el Sr. Garcés Carapaica se ajustaron a las leyes venezolanas. Sin embargo, incluso si las detenciones se efectuaran en virtud de leyes, reglamentos y prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el derecho y la obligación de evaluar los procedimientos judiciales y la propia legislación para determinar si las detenciones son también compatibles con la ley internacional de los derechos humanos.

81. El Grupo de Trabajo observa que, de hecho, el Sr. Garcés Carapaica fue puesto en libertad el 18 de octubre de 2023, con un gran despliegue publicitario, junto con otros detenidos como un preso político. Estas liberaciones, de acuerdo con la información suministrada por la fuente, se realizaron tras los acuerdos suscritos en Barbados por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y la Plataforma Unitaria el 17 de octubre de 2023, al igual que una serie de licencias otorgadas por los Estados Unidos para permitir operaciones venezolanas relacionadas con el gas, el petróleo y la minería. Agrega la fuente que, no obstante, el proceso penal contra el Sr. Garcés Carapaica sigue su curso. Estas circunstancias obligan al Grupo de Trabajo a cumplir las disposiciones del párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, en cuanto a que se reserva el derecho de emitir una opinión, caso por caso, sobre la base de si la privación de libertad fue o no arbitraria, a pesar de la puesta en libertad de la persona de que se trate.

82. En el presente caso, el Grupo de Trabajo considera que las alegaciones formuladas por la fuente son extremadamente graves y, por lo tanto, ha decidido emitir el presente dictamen.

**a) Categoría I**

83. La fuente afirma que la detención del Sr. Garcés Carapaica es arbitraria en el marco de la categoría I del Grupo de Trabajo, ya que carece de fundamento jurídico dentro del ordenamiento jurídico tanto interno como internacional. La fuente sostiene que el Sr. Garcés Carapaica fue detenido por agentes de la Guardia Nacional Bolivariana quienes hacían control y se percataron de que varios pasajeros que viajaban en el taxi en que se trasladaban hacia la ciudad de Maracay -donde reside habitualmente el Sr. Garcés Carapaica- eran extranjeros. Los agentes actuaron sin una orden judicial emitida previamente por un órgano judicial y sin que existiera una situación de flagrancia.

84. Reporta el Gobierno que, en fecha 10 de septiembre de 2020, el Sr. Garcés Carapaica fue aprehendido por funcionarios debidamente uniformados e identificados de la Dirección General de Contrainteligencia Militar cuando se encontraba a bordo de un vehículo de la marca Chery, modelo Arauca, de color gris y con placa AH642ZA, que circulaba por la carretera nacional del estado Falcón. En una labor de patrullaje, al ser detenido el vehículo e interrogados sus ocupantes, se encontró en el sistema que los datos del Sr. Garcés Carapaica indicaban que era objeto de una investigación penal por parte del Ministerio Público por la presunta comisión del delito de traición a la patria. Además, al inspeccionarse el vehículo se encontraron diferentes armas de fuego pesadas y una importante cantidad de dinero en efectivo en dólares de los Estados Unidos. Agrega el Gobierno que estas razones determinaron la captura del Sr. Garcés Carapaica en situación de flagrancia, según lo establecido en el artículo 44 de la Constitución y el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal, y de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

85. Teniendo en cuenta las discrepancias en relación con los hechos denunciados por la fuente y la respuesta del Gobierno y siguiendo la práctica del Grupo de Trabajo, es este el que debe determinar qué versión de los hechos considera más creíble sobre la base de la información proporcionada.

86. Por un lado, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha proporcionado un relato detallado y coherente. El Gobierno, sin embargo, a pesar de tener toda la información en su

<sup>9</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

poder, no ha proporcionado más información que confirme su versión de los hechos, salvo su respuesta parcial a las alegaciones formuladas por la fuente. Se hubiera esperado que el Gobierno presentara, al menos, copia certificada de los procedimientos actuados, lo que, aunque no lo exime de cumplir con los requisitos de la detención, hubiera aclarado los hechos para el Grupo de Trabajo, más aún cuando el detenido ha sido acusado de los más graves crímenes contra la patria.

87. De igual manera, no puede llamarse a esta detención “una detención en flagrante delito”, ya que tal afirmación no ha sido respaldada con la documentación y las pruebas necesarias por parte del Gobierno. Lo cierto del caso es que el Gobierno ha admitido que el Sr. Garcés Carapaica fue detenido por miembros de la Dirección General de Contrainteligencia Militar en un puesto de control el 10 de septiembre de 2020 y, lejos de ser conducido ante un juez, desapareció durante 11 días, como se explicara posteriormente.

88. El Grupo de Trabajo insiste en manifestar su grave preocupación al constatar que el Sr. Garcés Carapaica fue mantenido en prisión preventiva por más de dos años y recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho, que debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias y tiene que ser reevaluada a medida que se prolonga en el tiempo. Además, no debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada caso. En el artículo 9, párrafo 3, del Pacto se requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que, de acuerdo con los documentos examinados, no ha ocurrido en el caso del Sr. Garcés Carapaica, a quien se detuvo y se mantuvo incomunicado y desaparecido, obstaculizándose y retrasando todas las diligencias procesales y negándosele, además, medidas alternativas de prisión y acceso a un abogado de su confianza.

89. El Grupo de Trabajo insiste en que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe de ordenarse por el menor tiempo posible. Dicho de otra manera, la libertad está reconocida en el artículo 9, párrafo 3, del Pacto como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva simplemente una excepción. Por tanto, la detención preventiva debe basarse estrictamente en una determinación individualizada de que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito<sup>10</sup>. El Grupo de Trabajo no ha recibido un descargo efectivo sobre estos hechos y observa que la fuente ha adjuntado documentación probando estos asertos.

90. El Grupo de Trabajo recuerda que, de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional, el acusado tiene el derecho a que se le presente orden de aprehensión u orden judicial (o un documento equivalente)<sup>11</sup> para garantizar el ejercicio de un control efectivo por parte de una autoridad judicial competente, independiente e imparcial, que es inherente desde el punto de vista procesal al derecho a la libertad y a la seguridad y a la prohibición de la detención arbitraria en virtud de los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 9, párrafo 1, del Pacto; la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos (párr. 33), y los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión<sup>12</sup>.

91. El Grupo de Trabajo también considera que, a fin de invocar una base jurídica para la privación de libertad, las autoridades deberían haber informado al Sr. Garcés Carapaica de los motivos de su detención en el mismo momento de su arresto y deberían haberle notificado sin demora los cargos que se le imputaban. Al no hacerlo, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y privaron a su detención de todo fundamento jurídico.

92. Además, la fuente sostiene —y el Gobierno no ha fundamentado su afirmación de lo contrario—, que el Sr. Garcés Carapaica fue sometido a desaparición forzada y detención en

<sup>10</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014), párr. 38.

<sup>11</sup> Opinión núm. 4/2023, párr. 64.

<sup>12</sup> Opiniones núm. 3/2018, párr. 43, y núm. 10/2018, párr. 46.

régimen de incomunicación durante 11 días (desde su detención, el 9 de septiembre de 2020, hasta el 22 de septiembre).

93. El Grupo de Trabajo recuerda que la desaparición forzada constituye una forma particularmente agravada de detención arbitraria, ya que coloca a la persona fuera de la protección de la ley, en violación del artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>13</sup>. Vista esta circunstancia, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias.

94. Insiste el Grupo de Trabajo en que las salvaguardias legales contra la privación arbitraria de la libertad, recogidas en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 9 del Pacto y la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, exigen que toda persona arrestada o detenida por un cargo penal comparezca sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Como lo ha reiterado el Grupo de Trabajo en su jurisprudencia y lo ha especificado el Comité de Derechos Humanos, normalmente 48 horas son suficientes para satisfacer el requisito de llevar a un detenido “sin demora” ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley después de su arresto; cualquier retraso mayor debe ser absolutamente excepcional y estar justificado por las circunstancias<sup>14</sup>.

95. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Garcés Carapaica no fue llevado sin demora ante una autoridad judicial, en una flagrante violación de sus derechos en virtud del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto. Como resultado, las autoridades no establecieron la base jurídica de su detención de conformidad con las disposiciones del Pacto.

96. Ante la gravedad de todos los hechos presentados, los cuales no han recibido explicación ni refutaciones jurídicas por parte del Gobierno, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Garcés Carapaica fue víctima de detención arbitraria conforme a la categoría I identificada por el Grupo de Trabajo.

**b) Categoría III**

97. Con respecto a la categoría III, y a la observancia del debido proceso, el Grupo de Trabajo nota que en el caso bajo consideración no se han observado las reglas fundamentales del debido proceso, pues la fuente indica que se ha acusado al Sr. Garcés Carapaica, sin fundamento de ninguna clase, de la comisión de los siguientes delitos: asociación para delinquir, previsto y sancionado en el artículo 37 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; terrorismo, previsto y sancionado en el artículo 52 de la Ley Orgánica contra la Delincuencia Organizada y Financiamiento al Terrorismo; y traición a la patria, previsto y sancionado en el artículo 128 del Código Penal.

98. No consta de autos ninguna incriminación en firme en contra del Sr. Garcés Carapaica respecto a que se encuentre involucrado en actividades como las que se expresan y de las que se le acusa. Las acciones de las autoridades judiciales ponen en serias dudas el principio de legalidad que demanda que las leyes se formulen con suficiente precisión como para que el individuo pueda acceder a ellas y comprenderlas, y regular su conducta en consecuencia<sup>15</sup>.

99. La aplicación de disposiciones demasiado generales en el presente caso relativas a la comisión de actos terroristas hizo imposible invocar una base jurídica para justificar el arresto y la condena del Sr. Garcés Carapaica, facilitando una serie de abusos y torturas en nombre de la lucha contra el terrorismo. Esta situación pone en grave riesgo la seguridad jurídica de los ciudadanos venezolanos, por lo que el Grupo de Trabajo decide remitir este caso al Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo para que adopte las medidas necesarias.

100. Además de estos hechos, la fuente denuncia al Grupo de Trabajo que el Sr. Garcés Carapaica sufrió torturas, entre las que se cuentan el haberlo mantenido esposado,

<sup>13</sup> Opiniones núm. 82/2018, párr. 28, y núm. 56/2019, párr. 79.

<sup>14</sup> Véanse las opiniones núm. 60/2020 y núm. 66/2020. Véase también la observación general núm. 35 (2014) del Comité de Derechos Humanos, párr. 33.

<sup>15</sup> Opiniones núm. 41/2017, párrs. 98 a 101, y núm. 37/2020, párr. 60.

provocándole la pérdida de sensibilidad en sus pulgares durante dos o tres meses debido a que no le quitaban las esposas. También lo amarraron desnudo a una reja. En las noches, fue objeto de golpes y baños con agua fría, y lo dejaron expuesto al aire frío. Al Sr. Garcés Carapaica lo arrodillaron y le pusieron una pistola y bolsas plásticas en la cabeza. No le permitieron ir al baño y no lo dejaron dormir, e incluso no le daban comida. Muchas veces lo hicieron trasladarse con cinta adhesiva en los ojos y carpetas manila en la cara, para que no supiera dónde estaba ubicado. También lo obligaron a permanecer parado o de rodillas.

101. El Grupo de Trabajo está convencido de que la tortura y los malos tratos pusieron en peligro la capacidad del Sr. Garcés Carapaica de defenderse adecuadamente, convirtiendo esta situación en una violación del debido proceso. Además, incluso si el Gobierno adjunta un acta de no vejación, el Grupo de Trabajo considera que firmar y sellar un documento no indica que no hubo malos tratos.

102. Según la fuente, durante su estadía en la Dirección General de Contrainteligencia Militar, el Sr. Garcés Carapaica contrajo la COVID-19, pero no recibió ningún tipo de asistencia médica ni la vacunación correspondiente.

103. Las torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el Sr. Garcés Carapaica y no investigados por las autoridades han sido expuestos ante el Grupo de Trabajo por la fuente. Esta conducta podría constituir una violación de la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, así como del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 7 del Pacto y los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por lo que se decide poner este caso en conocimiento de la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

104. Además de las afirmaciones de la fuente en este caso, que no han sido rebatidas por el Gobierno, el Grupo de Trabajo toma nota de las observaciones de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela en las que se expresa que, en ocasiones, se ordenó la detención en instalaciones del Servicio Bolivariano de Inteligencia o de la Dirección General de Contrainteligencia Militar a pesar de que hubiera riesgo de comisión de actos de tortura, e incluso cuando los detenidos presentaban en la sala de audiencias signos compatibles con torturas<sup>16</sup>. Lo anterior refuerza la conclusión del Grupo de Trabajo al respecto en el presente caso.

105. El Grupo de Trabajo se adhiere a los principios del derecho internacional de los derechos humanos en los que se reconoce que toda persona tiene el derecho a no ser arbitrariamente privada de libertad y a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. El derecho del acusado a que se presuma su inocencia es una de las piedras angulares del derecho a un juicio justo. La presunción de inocencia está consagrada en el artículo 14, párrafo 2, del Pacto. En esencia, la presunción de inocencia significa que una persona acusada de un delito penal debe ser tratada y considerada como si no hubiera cometido el delito hasta que sea declarada culpable con un veredicto definitivo por un tribunal independiente e imparcial.

106. Este no ha sido el caso del Sr. Garcés Carapaica, puesto que, según la fuente, diversas autoridades se pronunciaron públicamente sobre la responsabilidad del Sr. Garcés Carapaica antes de que se hubiera iniciado un juicio oral y público. El Fiscal General de la República, en una rueda de prensa informó que habían detenido al Sr. Garcés Carapaica junto a otras personas, específicamente un ciudadano estadounidense que se encontraba realizando actividades de espionaje y desestabilización, y procedió a mostrar armas y dinero e informó que estaban detenidos por ser presuntos responsables de la comisión de los delitos de terrorismo, asociación para delinquir, traición a la patria y porte ilícito de armas. Sin embargo, observa la fuente, hasta ese momento, a sus familiares no se les había informado del paradero del Sr. Garcés Carapaica.

107. Además, otras aseveraciones fueron hechas en público por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela. El Grupo de Trabajo considera que las alocuciones por parte del Presidente y del Fiscal General de la República —en particular teniendo en cuenta

<sup>16</sup> A/HRC/48/69, párr. 112.

que estas ocurrieron antes de que se iniciara un juicio— constituyen una muestra del absoluto desprecio de la presunción de inocencia del Sr. Garcés Carapaica.

108. El Sr. Garcés Carapaica fue expuesto y exhibido, a través de los medios oficialistas del Gobierno, como un delincuente condenado, lo que contraviene el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14, párrafo 2, del Pacto, que reconocen el derecho a la presunción de inocencia<sup>17</sup>.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que, de conformidad con el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 32 (2007), el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. Más aún, el artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia, y a tal efecto garantiza una serie de derechos específicos. Todos estos elementos le han sido conculcados al Sr. Garcés Carapaica.

110. El Grupo de Trabajo insiste en que una de las garantías fundamentales del debido proceso es el principio de legalidad. El uso de acusaciones que no se compadecen con la realidad de los hechos no cumple con el requisito de seguridad jurídica y permite la culpabilidad por analogía, como se ha demostrado que ha ocurrido en el caso del Sr. Garcés Carapaica.

111. Se señala como uno de los varios vicios de procedimiento el hecho de que la audiencia de formulación de cargo fue reconvocada por 29 veces, echando a perder la estructura de la defensa y su concentración. El 17 de junio de 2021, se acordó fijar la apertura del juicio ante el Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio con Jurisdicción Nacional y Competencia en Casos Vinculados con Delitos Asociados al Terrorismo del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas. Sin embargo, esta se celebró el 6 de julio de 2021, interrumpiéndose el juicio oral y público por orden del Tribunal el 27 de septiembre de 2022.

112. El Gobierno informó que el Sr. Garcés Carapaica permanecía detenido, por decisión judicial, en las instalaciones del Centro de Formación “Hombre Nuevo Simón Bolívar”, esperando la audiencia de juicio fijada para el 6 de marzo de 2023. Sin embargo, el Sr. Garcés Carapaica obtuvo su libertad el 18 de octubre de 2023 dentro de un proceso de negociación del Gobierno con la Plataforma Unitaria.

113. Tras el examen de todas las circunstancias que rodearon la detención y el juzgamiento del Sr. Garcés Carapaica, el Grupo de Trabajo señala que se han violado las normas relacionadas con el acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho a un juicio justo e imparcial, demorando en exceso la sustanciación del juicio e impidiendo que el Sr. Garcés Carapaica pudiera demostrar sin demora los hechos relativos a la ilegalidad de su detención tal como lo disponen los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

114. La información suministrada por la fuente, y no desvirtuada por el Gobierno, ha revelado un serio impacto en la capacidad del Sr. Garcés Carapaica para beneficiarse de las reglas internacionales de derechos humanos respecto a un juicio justo, como lo dispone el artículo 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas al derecho a un juicio imparcial y justo son de tal gravedad que llevan al Grupo de Trabajo a catalogar la detención del Sr. Garcés Carapaica como arbitraria en consonancia con la categoría III.

### 3. Decisión

115. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Marco Antonio Garcés Carapaica es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 3, 6, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

<sup>17</sup> Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007), párr. 30.

116. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Garcés Carapaica sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

117. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería conceder al Sr. Garcés Carapaica el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

118. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Garcés Carapaica y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

119. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, al Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y a la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tomen las medidas correspondientes.

120. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **4. Procedimiento de seguimiento**

121. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Garcés Carapaica;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Garcés Carapaica y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

122. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

123. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

124. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>18</sup>.

*[Aprobada el 30 de agosto de 2024]*

---

---

<sup>18</sup> Resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.